

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2023-00440-00
Medio de control:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante :	JHON EDWIN MANRIQUE CRUZ
Accionado :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE
Tema :	Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa y meritocracia.

**AUTO ADMITE TUTELA**

**Jhon Edwin Manrique Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.688.815, presentó acción de tutela contra **la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina** para que se protejan judicialmente sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa y meritocracia, toda vez que las mencionadas invalidaron y no calificaron su diploma de “Técnico Profesional en Administración del Talento Humano” expedido por el SENA en calidad de educación formal, en la prueba de Valoración de Antecedentes Técnico – Asistencial, modalidad ingreso, realizada en el marco del Proceso de Selección “DIAN 2022”.

**1. La demanda**

Examinado el contenido de la demanda de tutela, se observa que aparecen satisfechos los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que ha de admitirse.

**2. La vinculación**

Del contenido de la solicitud de tutela, el Despacho advierte la necesidad de vincular -por tener interés en las resultas del proceso-, a los **aspirantes que participaron en la convocatoria Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso** para proveer empleos en vacancia

definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, código OPEC 198414 –Analista V.

Así las cosas, en ejercicio del deber especial del juez constitucional de realizar todas las gestiones necesarias para integrar debidamente el contradictorio y asegurar el debido proceso de las autoridades que pueden verse afectadas por una eventual decisión de amparo, se ordenará su vinculación ya que es evidente el interés en las resultas del proceso.

Para este efecto, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que notifique en forma inmediata, a través de su respectivo sitio web y al correo electrónico de cada uno de los concursantes, la existencia de la presente acción constitucional a fin de que sean enterados de su trámite y puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa. La entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden.

### **3. Solicitud de medida provisional**

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el tutelante solicitó como medida provisional que se ordene la suspensión del proceso de selección “DIAN 2022” o en su defecto, se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, abstenerse de realizar la citación a exámenes médicos y posterior conformación de la lista de elegibles, hasta tanto no se decida de fondo la acción constitucional impetrada. Esto argumentó:

#### **7. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

En consideración al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente le solicito a su señoría adoptar como medida provisional, con el sentido de urgencia, la suspensión del proceso de selección DIAN 2022 o en su defecto, que se le ordene a la CNSC abstenerse de realizar la citación a exámenes médicos y posterior conformación de lista de elegibles, hasta tanto se resuelva la tutela de mis derechos conculcados.

Esta medida pretende evitar la inminente consumación del perjuicio irremediable referido en los fundamentos de derecho, así como, la prolongación de la vulneración a mis derechos fundamentales, como quiera que cumpla con todos los requisitos exigidos para el cargo y pese a ello fui injustamente calificado dada una interpretación errónea e indebida por parte de las accionadas.

En síntesis, plantea que pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable y la prolongación de la vulneración de sus

derechos fundamentales, pues estima que cumple con todos los requisitos exigidos por el cargo y fue injustamente calificado:

- iv. **La protección de los derechos aquí reclamados es impostergable**, toda vez que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso administrativo y además tal situación prolongaría la afectación de mis derechos fundamentales, por lo que no se estaría garantizando la supremacía de la Constitución.

Adicionalmente, la protección constitucional debe ser urgente e impostergable, porque de lo contrario significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico y que, si se acude a la vía ordinaria, ante una eventual decisión a mi favor, se afectarían los derechos de carrera adquiridos por esa persona.

## CONSIDERACIONES

El objeto de las medidas provisionales en las acciones constitucionales se encuentra previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En relación con la procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela, la Corte Constitucional, en Auto 259 de 12 de noviembre 2013<sup>1</sup>, indicó:

“En este sentido, para que proceda el decreto de medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup> sobre las medidas provisionales ha expresado que, para la procedencia de estas, se requiere de una **prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales reclamados por el actor**, ello teniendo en cuenta que “[...] *los derechos cuya protección se invocan comprenden pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el actor [...]*” pues de no ser así, no es posible determinar prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida.

En ese orden, le corresponde al Despacho examinar si se dan los presupuestos para acceder a la medida de suspensión provisional:

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se evidencia prima facie, de manera clara y directa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama y que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo máxime cuando no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable y no existe una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la

---

<sup>1</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno, auto del 25 de abril de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00451-00.

cual se deriva la vulneración de los derechos fundamentales. Ello, por las siguientes razones:

En el presente caso, **no se evidencia grave perjuicio irremediable**, de carácter inminente y actual, frente a los derechos invocados por el accionante que amerite suspender toda la convocatoria concurso DIAN 2022 o la realización de exámenes médicos.

En primer lugar, la suspensión solicitada afectaría los derechos de los demás participantes, en abierta contravía de los principios de igualdad frente a todos los que participan en el proceso de selección, de la prevalencia del interés general sobre el particular, además que iría en contravía de la regla aceptada por el accionante al momento de inscribirse al concurso contenida en el parágrafo 1° artículo 30 del Acuerdo número CNT2022AC000008 que estableció:

PARÁGRAFO. La(s) fechas(s) y horas(s) de realización de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas de que trata este artículo, **no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes**, pues se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. **Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.**

Del mismo modo, se tiene que la realización de exámenes médicos es diferente e independiente para cada aspirante, teniendo en cuenta lo establecido en el “Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal”, en su aparte 8.1., según el cual:

**Artículo 30. FINALIDAD Y ALCANCE DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS.** La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del

proceso de selección, informará(n) en su sitio web, sobre la fecha de citación estos exámenes, con al menos tres (3) días hábiles de anticipación.

Adicionalmente, para obtener el amparo pretendido por vía de tutela, no se torna indispensable suspender el proceso de selección, máxime cuando los efectos del fallo para este caso serían inter partes, frente a lo cual la entidad accionada tendría la posibilidad de utilizar los mecanismos administrativos para el restablecimiento a que hubiese lugar en caso de que fuera concedida la protección invocada.

En tales condiciones, se colige que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 para decretar la medida solicitada, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la tutelante. Por lo tanto, corresponde negar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor Jhon Edwin Manrique Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.688.815, contra **la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Fundación Universitaria del Área Andina**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa y meritocracia.

**SEGUNDO:** Ordenar la vinculación y notificación de los aspirantes que participaron en la convocatoria Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, código OPEC 198414 –Analista V, y los que tengan interés directo en las resultas de la decisión judicial.

Para este efecto se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que notifique en forma inmediata, a través de su respectivo sitio web

y al correo electrónico de cada uno de los concursantes, la existencia de la presente acción constitucional a fin de que sean enterados de su trámite y puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa. La entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** por conducto del presidente, señor Mauricio Liévano, o quien haga sus veces, y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, por conducto de su representante legal, señor José Leonardo Valencia Molano, o quien haga sus veces, por ser las autoridades responsables del trámite, con el fin de garantizarles el derecho de defensa.

**CUARTO: OFICIAR** al presidente de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, señor Mauricio Liévano, y al representante legal de la **Fundación Universitaria del Área Andina**, señor José Leonardo Valencia Molano, o quienes hagan sus veces, con el fin de garantizarles el derecho de defensa, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, rindan el informe sobre los hechos de la tutela, según lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y alleguen los documentos que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción y de defensa, so pena de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

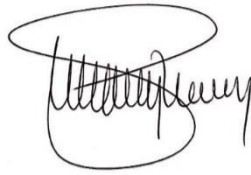
**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte accionante, la admisión de este procedimiento.

**SEXTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el señor Jhon Edwin Manrique Cruz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: TENER** con el valor legal que les corresponda, los medios de prueba allegados al expediente.

**OCTAVO:** De acuerdo con el artículo 186 del CPACA, las partes deberán cumplir el deber previsto en el numeral 141 del artículo 78 del CGP, consistente en enviar a las demás partes, un ejemplar de los memoriales que se presenten en el proceso.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**  
**Jueza**